



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TICIA
DE LA
ICO
IALIZADA
SABILIDAD
IVAS
.17

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN**

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJ/I-51517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: GERENTE GENERAL
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero del dos mil veintitrés. Vistos para resolver
en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, por su propio derecho, en contra del **GERENTE GENERAL DE LA CAJA
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**,
encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de
Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal
de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Doctora Miriam
Lisbeth Muñoz Mejía**, Presidenta de Sala e Instructora en el presente juicio de nulidad;
Licenciado Erwin Flores Wilson, Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis;
Licenciado Antonio Padierna Luna, Integrante de Sala y Encargado de la Ponencia
Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Maestro
Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los
artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así
como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes
términos: -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el cinco de septiembre del dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra del **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, demandando el siguiente acto impugnado:

"La nulidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX otorgada al suscrito, por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de fecha treinta de octubre de dos mil siete y notificado al suscrito el día dos de junio de dos mil veintidós. -----"



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE AMPARO
ADMINISTRATIVO

Del acto impugnado transcrito, pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas admitidas en el auto de admisión de demanda, y desahogadas en la audiencia de ley. -----

2. Mediante auto de fecha siete de septiembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar al **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emitiera su contestación. Por auto de fecha catorce de octubre del dos mil veintidós, la autoridad demandada emitió su contestación, en tiempo y forma; mediante la cual opuso excepciones y defensas, se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, refutó los conceptos de nulidad y ofreció pruebas. Asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora para que emplazara la demanda, lo cual aconteció en fecha catorce de noviembre del mismo año, dando la demandada la debida contestación en tiempo y forma. -----

3. Mediante acuerdo de fecha doce de enero del dos mil veintitrés se otorgó plazo para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
JUZGADO
ESPECIALIZADO
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/I-51517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción. -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

Esta Sala Juzgadora procede al estudio de la **ÚNICA** causal de improcedencia, en la cual manifiesta, en síntesis, la autoridad demandada, que el juicio que en este acto se resuelve debe sobreseerse de conformidad con los artículos 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación con el artículo 56 del mismo precepto legal, al argumentar que el acto administrativo no afecta el interés legítimo del

actor, toda vez que no se advierte la existencia de constancia alguna que acredite la emisión de un acto administrativo que viole la esfera jurídica del demandante; dado que el acto controvertido fue consentido por el accionante, al haberlo firmado, asimismo menciona que la presente demanda fue interpuesta fuera de los términos de la Ley que rige a este Tribunal. -----



TRIBUNAL DE JUZG
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉX
PRIMERA SALA ESPE
MATERIA DE RESPON
ADMINISTRAT
PONENCIA

Al respecto, esta Juzgadora estima que la causal de improcedencia en comento es **infundada**, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio lo es el **Dictamen de Pensión por Jubilación número**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha treinta de octubre del dos mil siete, mismo que se encuentra dirigido a su nombre, **con lo cual queda acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante**, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo. -----

Así, el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que sin ser tutelado por la legislación como un derecho subjetivo, sí causa afectación a la esfera de derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no es en sí la ilegalidad por la ilegalidad misma, sino la afectación que de manera directa le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en esa clase de actos, de forma que el interés legítimo puede definirse como, *la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ICL
DE LA
ICO
IALIA
SABILL
VAS
17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/I-51517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda o a través del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo. -----

Por otro lado, la legitimación por interés legítimo del promovente se distingue de la legitimación a través del interés jurídico, pues en el caso del interés legítimo no existe un derecho subjetivo nacido de una relación jurídica o de cualquier otra situación de derecho, previa a la interposición del juicio de nulidad, sino que simplemente quien promueve la secuela procesal contenciosa administrativa, se duele de una afectación ocasionada por un acto de autoridad, la cual debe ser reparada con la declaratoria de nulidad, en caso de ser procedente. -----

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación: -----

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su

peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.” -----



III. Por otra parte, esta Juzgadora procede a analizar las excepciones y defensas hechas valer por la demandada, las cuales son las siguientes: -----

TRIBUNAL DE JU
ADMINISTRATIV
CIUDAD DE MÉ
PRIMERA SALA ESPE
EN MATERIA DE RESPO
ADMINISTRAT
PONENCI

➤ La falta de acción y derecho, toda vez que el dictamen impugnado fue emitido con estricto apego a derecho, de acuerdo a lo previsto en los artículos 127 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. -----

➤ El reconocimiento de la validez del acto administrativo; toda vez que el dictamen impugnado fue emitido habiéndose satisfecho lo previsto en los numerales 2 fracción I, 3, 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como cumpliendo lo establecido en las normas que rigen el actuar de esa “Entidad”. -----

➤ La “sine actione agis”, para revertirle la carga de la prueba a la parte actora, y para demostrar que en el acto impugnado se señalaron cuáles fueron los elementos integrados al sueldo básico, y enterados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para determinar la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios. -----

➤ La oscuridad e imprecisión de la demanda; toda vez que la actora no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción en contra de esa paraestatal”. -----

➤ La de Prescripción, consistente en un año anterior a la fecha en que se dicte sentencia en el presente juicio, toda vez que la acción de la parte actora para demandar el pago de los incrementos, prescriben a favor de la demandada. -----

A consideración de esta Sala, se deben **desestimar** las excepciones planteadas en la contestación de demanda, en atención a que no constituyen causas por virtud de las cuales el juicio en que se actúa sea improcedente, por el contrario, a través de las mismas la autoridad pretende sostener la validez del acto impugnado, cuestión que será analizada al estudiar el fondo del asunto. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE.
JUICIO N°: TJ/I-51517/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/I-51517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

Para concluir, cabe señalar que no pasa desapercibida para esta Sala, la objeción de pruebas realizada por la enjuiciada en la contestación a la demanda, sin embargo, ésta no les resta valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, debido a que en ese sentido se efectuaron alegaciones generalizadas en relación al alcance probatorio de los documentos ofrecidos, mediante razonamientos que se refieren a aspectos de valoración, no así de autenticidad o falsedad. Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 482, correspondiente a la Séptima Época, que literalmente señala: -----

“PRUEBAS, OBJECIÓN VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA.

Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor”. -----

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, por tanto, se procede a **entrar al fondo del asunto.** -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **Dictamen de Pensión por Jubilación**

número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha treinta de octubre del dos mil siete, a**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

IV. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que

obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, considera que en el presente asunto **no le asiste la razón legal a la parte actora**, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----

Esta Sala del Conocimiento procede al estudio del primer concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, en el cual manifiesta el recurrente que la resolución impugnada es ilegal, en razón de que la autoridad demandada indebidamente fundó y motivó el cálculo de su pensión, en virtud de que la demandada al emitir la resolución recurrida dejó de considerar diversos conceptos que integran el sueldo básico para el otorgamiento de la cuota mensual. -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN
PONENCIA

Por su parte, la autoridad demandada expone que el dictamen impugnado fue emitido conforme a derecho, pues se encuentra debidamente fundado y motivado, al haberse observado lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), aunando a que la actora no cotizó por concepto de compensaciones diversas a las consideradas en el cálculo del dictamen impugnado, por lo que se tomó en consideración los conceptos por: HABER, COMPENSACIÓN POR RIESGO. -----

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las pruebas que obran en los autos del juicio de nulidad en que se actúa, a consideración de esta Sala son **infundadas** las manifestaciones de la parte actora, por lo siguiente.-----

Los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/I-51517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

“Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. -----

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley. -

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley. -----

Artículo 18. El departamento está obligado a: Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes. -----

De conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que: --

- Para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de sueldo, **sobresueldo** y compensaciones. -----
- Los elementos policiacos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. -----
- Para calcular la **pensión por Jubilación**, se deberá otorgar una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas, y que conforman el sueldo básico del trabajador. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MEXICO
TERCERA SALA ESPECIAL
EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
PONENCIA

Lo anterior implica que, el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México el 6.5%, lo que se traduce en que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: **el sueldo, sobresueldo y compensación**, percibidos por el actor durante los tres años previos a su baja. -----

En el caso concreto, la parte actora señaló como acto impugnado, el **Dictamen de Pensión por Jubilación** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha treinta de octubre del dos mil siete**, por medio del cual se le asignó como cuota mensual por la cantidad **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ---

De igual forma, la parte actora señaló que no se consideran todos los conceptos contemplados en el recibo de liquidación de pago, toda vez que la autoridad demandada al emitir el referido Dictamen de Pensión, dejó considerar los siguientes conceptos: **“Haber, Compensación por Riesgo y Gratificación al Servicio.** -----

En ese orden de ideas, del análisis y lectura practicada al Dictamen de Pensión por Jubilación controvertido, se desprende lo siguiente: -----

VI.- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 27 de la multicitada Ley de la Caja, la **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** que se concede al Dato Personal Art. 186 LTAIP será del Dato Personal del promedio resultante del sueldo básico cotizabile mensualmente que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja, resultado como promedio del trienio, la suma de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que si el elemento comprobó contar con Dato Personal Art. 1 de edad y haber prestado sus servicios en la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, por Dato Personal Art. 1 de corresponde un Dato Persona sobre este monto, esto es, la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, lo que se acredita con el **Informe de fecha 17 de octubre de 2007**, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Control de Jubilados y Pensionados dependiente de la Gerencia de Prestaciones de esta Entidad y el cual se encuentra glosado en el correspondiente expediente de solicitud de pensión a foja 3. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/I-51517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 6 -

En relación a las prestaciones denominadas **Haber, Compensación por Riesgo**, si fueron tomadas en cuenta para calcular el sueldo básico, ello para cuantificar la pensión por jubilación que le corresponde a la actora, tales conceptos, **según lo señala la enjuiciada**, constituyen el total del **sueldo, sobresueldo y compensaciones** que conforme al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debían ser tomadas en cuenta para tal efecto, ya que respecto de tales conceptos, el actor cotizó el 6.5%. -----

Aunado a lo expuesto, los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México establece que, la pensión por jubilación, se otorga a los elementos que hayan prestado sus servicios por treinta años o más y se deberá otorgar una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en los últimos tres años inmediatos anteriores de servicios, y que conforman el sueldo básico del trabajador, ello con base a las cotizaciones a razón del 6.5% que el actor lleve a cabo respecto de tales conceptos; y **según lo señala la enjuiciada**, aconteció en el presente caso, para otorgar la pensión a favor del demandante. -----

Ahora bien, en los comprobantes de pago exhibidos por el actor a su nombre respecto de los últimos tres años de servicios como elemento de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; visibles en foja veinticinco a cuarenta y tres de autos, se advierte que el concepto **Gratificación al Servicio**; no puede ser considerado para la pensión en beneficio a la parte actora, toda vez que éste no demostró a esta Sala que dichas percepciones le fueron pagadas en forma continua y regular durante los tres últimos años en que prestó sus servicios; por lo que dicho concepto no pueden ser

TJ/I-51517/2022
SEMANA 2



A-015733-2023

considerados para determinar la cantidad que ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} tiene derecho por concepto de pensión por **JUBILACIÓN**. -----

Consecuentemente, se afirma que el sueldo básico de los Policías Preventivos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, integrados por conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIAL
EN MATERIA DE AMPARO
ADMINISTRATIVO
PONENCIA

Debiendo precisarse que, en caso de que tanto la parte actora como la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **no hayan realizado las aportaciones correspondientes al 6.5%, en relación a la prestación denominada Gratificación al Servicio**; la Caja de Previsión puede cobrar las diferencias resultantes de su integración en la pensión que le corresponde al actor, porque la fracción I del artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dispone: -----

“Artículo 18. El Departamento está obligado a: -----

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley” -----

De conformidad con el numeral antes citado, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), puede ordenar que se lleven a cabo descuentos a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Capitalina, con motivo de la aplicación de la Ley en cita, lo cual en el caso concreto se traduce en que, si el actor y la Secretaría de Seguridad Pública no cubrieron el 6.5%, que les correspondía sobre las prestaciones omitidas, la Caja de Previsión válidamente puede cobrar dicho importe diferencial para que sobre esas aportaciones se cubra el monto que servirá de base para la cuantificación de la pensión, ello, tal y como fue sustentado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/I-51517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

por la Sala de segundo grado de este Tribunal, en la jurisprudencia número S.S. 10, correspondiente a la Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de julio de dos mil trece, cuyo contenido es el siguiente: -----

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. -----

Por tanto, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, puede cobrar el importe diferencial respecto de la prestación denominada **Gratificación al Servicio**; a la parte actora, importe que se encuentra conformado tanto por el 6.5% atribuible a la parte actora, como por la Secretaría de Seguridad Pública capitalina debía enterar, tal y como lo dispone el numeral 17 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente: -----

“Artículo 17. El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos: -----

TJ/I-51517/2022
SENTENCIA

A-016733-2023

I. El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y..." -----

En ese tenor, esta Juzgadora determina que el Dictamen impugnado, se emitió conforme a derecho, porque para realizar el cálculo correspondiente de la pensión concedida, la autoridad administrativa señaló qué prestaciones tomó en consideración para el mismo, las cuales tiene naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensación, siendo estas: Haber y Compensación por Riesgo; de ahí que se estime incorrecto que la parte actora pretenda la inclusión para el cálculo de sus pensiones, conceptos diversos que no tienen la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensación, por lo que, si el accionante pretendía que las prestaciones denominadas **Gratificación al Servicio**; fuera incluida, debió demostrar que en efecto se realizaron las aportaciones correspondientes de seguridad social sobre los referidos conceptos. -----

Bajo ese orden de ideas y tomando en consideración el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, II y III; 102 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** del Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha treinta de octubre del dos mil siete. -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 y 102 fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
PONENCIA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJ/I-51517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 8 -

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo. -----

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia. -----

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio de nulidad; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Titular de la Ponencia Dieciséis; y, **LICENDIADO ANTONIO PADIerna LUNA**,

Encargado de la Ponencia Dieciocho, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos
MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe. -----

221

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA

Erwin Flores Wilson

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
INTEGRANTE DE SALA



Antonio Padierna Luna

LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA
ENCARGADO DE LA PONECIA DIECIOCHO

Francisco Carlos de la Torre Lopez

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LOPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-51517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**.
VISTO el oficio con fecha de once de julio de dos mil veintitrés de número
TJA/SGA/II-(7)3577/2023, turnado por el **Maestro Joacim Barrientos**
Zamudio, Secretario General de Acuerdos de éste Tribunal, mediante el
cual remite el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y copia de la
Resolución al Recurso de Apelación **RAJ. 11402/2023** correspondiente a la
Sesión Plenaria del día **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés** emitida
por la **Sala Superior de éste Tribunal**, mediante el cual **REVOCA** la
sentencia de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés** dictada en
este juicio. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y
anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de
apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho
recurso de apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes
mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que,

119

JUSTICIA
VADE LA
MÉXICO
ECIALIZADA
ONSABILIDAD
ATIVAS
1417

TJ/I-51517/2022
A-217503-2023

ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY LA SENTENCIA** dictada por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

MLMM/FCTL/ORJM

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL treinta y uno DE agosto DEL DOS MIL veintitres.
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.
EL primero DE septiembre DEL DOS MIL veintitres, SURTE EFECTOS LA ANTERIOR NOTIFICACIÓN, POR FE.

LIC. KARINA RODRÍGUEZ ADRIÁN
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO